

tes, pues diz que sodes tenudos a todo ello segund dicho es, mostrando vos carta del mi tesorero o recabrador de las dichas monedas e del que lo ouiere de recabdar por el de como los dichos mis arrendadores le contentaron de fianças en la dicha renta que de mi arrendaron de las dichas syete monedas, segund la ordenança, del dicho mi quaderno, de todos luego bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill marauedis desta moneda usual para la mi camara, pero sy contra esto que dicho es, alguna cosa quesyeredes dezir e razonar porque lo no deuades asy fazer por quanto diz que no quesyestes cunplir la dicha mi carta, e esto es sobre razon de los marauedis de las dichas mis rentas e monedas, monedas, e vos sodes conçejo e ofiçiales e todos unos e partes eneste fecho, por lo qual diz que no podrian con vos por ella seguyr pleyto ni auer librar mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e a conplir de derecho a los dichos mis arrendadores sobre esta razon, e yo mandar vos he oyr e librar sobrello como la mi merçed fuere e fallare por fuero e por derecho, e de como esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplydes mi mandado, la carta leyda datgela.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e un dias de agosto, año del nascimien-to del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Diego de Ribera, adelantado de la frontera e notario mayor del Andaluzia la mando dar. Yo Juan Rodrigues de Roa, escriuano del dicho señor, la fiz escreuir, Diego. Juan Rodrigues. Registrada.

11

1419-IX-12. Segovia.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que paguen al tesorero las siete monedas.* (A.M.M., 1411-29, fols. 88r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galyzia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vyzcaya, e de Molyna. Al conçejo, e corregidor, e caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e al aljama de los moros de la dycha çibdat, salud e graçia.

Sepades que Garçia Aluares de Vyana, mi tessorero mayor de las syete monedas que yo mande arendar e coger en los mis regnos de Toledo, e del Andaluzia conel regno de Murçia este año de la data desta mi carta, se me enbio querellar



dyziendo que como quier que por su parte vos fue mostrada una mi carta, por la qual vos enbie mandar que recudiesedes e fyziesedes recudir al dicho Garçya Aluares o al que por el lo ouiese de auer e de recabdar con los marauedis de lo çierto de las dichas syete monedas, e le dyesedes e entregasedes los padrones dellas a çierto plazo e so çiertas penas en la dicha mi carta contenidas, e por su parte fuestes sobre ello requeridos que le diesedes e paguasedes los dichos marauedis e le entregasedes los dichos padrones, que lo no fiziestes fazer poniendo a ello algunas luengas e excusas no deuydamente, segund lo mostro ante mi por dos testimonios sygnados de escriuanos publicos, en los quales paresçe seer asy, e diz que sy asy ouiese a pasar que resçebiria enello grand agrauio e daño, e quel no podria cunplir las cosas que le yo enbye mandar que de mi seruiçio cunple, e demas que a mi venia dello muy grand deseruiçio e daño, por lo qual diz que sodes tenudos a le dar e pagar los dichos marauedis e le entregar los dichos padrones con las dichas penas contenidas en la dicha mi carta e con las costas que sobrello ha fecho e fyziere en los cobrar de vos e de vuestros byenes, e enbyome pedir por merçed que le proueyese sobrello de remedio de derecho, mandandole dar mi carta para vos sobre la dicha razon, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que luego en punto vysta esta mi carta veades la dicha mi carta que por parte del dicho Garçya Aluares, mi thesorero mayor vos fue mostrada e la cunplades en todo e por todo segund enella se contiene, e en cunplyendola dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Garçya Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el todos los dichos marauedis de lo çierto de las dichas syete monedas; e otrosy le dedes e entreguedes los padrones dellas con las penas contenidas en la dicha mi carta e con las costas que fasta aqui ha fecho e fyziere de aqui adelante en los cobrar de vos, todo bien e conplidamente en guysa que le no mengue ende alguna cosa, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fyncar de lo asy fazer e conplyr, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quesieredes dezir e razonar porque lo asy no deuades fazer e conplyr por quanto esto es sobre marauedis de las mis rentas, por lo qual el tal pleyto es mio de oyr e de lybrar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguyentes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, doze dias de setienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Ffrancisco Martines de Bytoria, escriuano del rey, la fiz escreuir por su mandado. Auia



escrito en las espaldas dos nonbres que dizen, Nicolas Martines e Sancho Ferrandes.

12

1419-X-19. Valladolid.—*Juan II dispone que todos los escribanos públicos se examinen en la corte.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 93r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, corregidores, adelantados, e alcaldes, e juezes, justiçias, merinos, e alguazil, duques, e condes, e ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otras justiçias, e oficiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que agora no son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualequier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo he seydo enformado de los muy grandes daños que viene en los dichos mis regnos e señorios por la muchadunbre de los escriuanos e notarios que ellos son asy en se fazer muchos mudamientos de verdat como en leuar de algunas presonas muchas mayores quantias de las que de derecho deuian auer por las escripturas e como en ser los contratos e escrituras que por ante ellos pasan muchas vegadas anuladas por no ser fechas en forma deuida, por los dichos escriuanos no ser sabios ni entendidos ni las saber fazer segund que de derecho deuen e son tenudos, e algunas de vegadas por ser ynorantes e con synpleza poner muchas firmezas en los contratos alliende de aquellas que segund su natura son nesçesarias e a voluntad de las partes asy como las dieran asy las sygnan los dichos escriuanos, e otros con grandes puestas fazen muchas cosas de las sobredichas por aber en que se mantener e porque este ofiçio es de grant fialdat, por ellos ser muchos e syn numero e en algunas çibdades, e villas, e lugares donde antiguamente ouo numero ser muchos acreçentados e no son tan bien escogidos ni esaminados como deuieran antes muchas de vegadas por ruego ser dados e aun lo que peor es que se dize que muchos conprauan las escriuanias ha aquellos que por ellos rogauan o les fazian otros presentes o dadiuas por las aber, e que auian las cartas de los dichos ofiçios estando el nonbre en blanco, e aun que algunos de los dichos escriuanos que no saben escreuir saluo tan solamente la suscriçion e el sygno, por lo qual sean leeuantado e leuantan muchos pleitos asy çeuiles como criminales e muchas contiendas en los dichos mis regnos e señorios, e porque a los reyes e prinçipes es dado de curar guardar sus pueblos e sogetos de dapños e buscar como puedan beuir en paz e en tranquilidat e esquiuar las tales ynliçitas estrusyones, queriendo remediar en lo que dicho es, es mi merçet e

